

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**ANTECEDENTES**

El señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO, identificado con C.C. No. 79.108.717, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. LIBERTY SEGUROS S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **salud y petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que actualmente labora en RCN televisión en el cargo de camarógrafo.
2. Que el 6 de abril de 2010 sufrió un accidente laboral, lo cual generó fractura del cúbito, radio y ruptura de manguito rotador derecho.
3. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le reconoció indemnización por pérdida de capacidad laboral.
4. Que, con posterioridad al dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, continuó con un grave deterioro en su salud y desmejoró su rendimiento laboral.
5. Que el 17 de febrero de 2022, radicó ante la ARL LIBERTY SEGUROS, ARL SEGUROS BOLIVAR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, petición en la que solicitó nueva valoración frente al cuadro médico presentado, así como estudio de puesto de trabajo con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones médicas realizadas por la ARL LIBERTY SEGUROS.
6. Que el 23 de febrero de 2022, la ARL SEGUROS BOLIVAR emitió contestación, sin embargo, a la fecha no ha sido posible la asignación de la cita con medicina laboral.
7. Que el 28 de abril elevó petición dirigida a FAMISANAR EPS solicitando nueva valoración frente al cuadro médico presentado, así como estudio de puesto de trabajo con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones médicas realizadas por la ARL LIBERTY SEGUROS.
8. Que a la fecha no le han realizado las valoraciones médicas o verificación del puesto de trabajo.

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 3 pdf.

Por lo anterior, el apoderado del accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud y petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a las accionadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, i) realizar el estudio de puesto de trabajo con miras a evaluar la situación actual y real del ambiente laboral y verificar si se han cumplido con todas las recomendaciones médicas realizadas por parte de la ARL LIBERTY SEGUROS, ii) evaluación por parte de fisiatría y demás especialistas necesarios con el fin de determinar, diagnosticar y establecer el tratamiento médico idóneo para la mejoría del actor o emitir concepto correspondiente en donde se dictamine el deterioro en el estado de salud y; iii) indicar los trámites requeridos para que el accionante pueda solicitar la recalificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, (01-fol. 5 pdf)

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se **VINCULÓ** a EPS FAMISANAR S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S.A.S. y a RCN TELEVISIÓN S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 09 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, a través del Doctor RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO, en calidad de secretario principal de la Sala de Decisión N° 1 de la entidad, informó que no existe petición alguna radicada por el accionante, quien no lo demostró y tampoco manifestó información adicional al respecto que permita inferir que se ha remitido.

Adujo, que su representada desconoce si la ARL realizó calificación porcentual relacionada con la pérdida de capacidad laboral por patologías reconocidas de origen accidente laboral.

Indicó, que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen competencia de realizar la calificación en primera instancia cuando la entidad de seguridad social califica en primera oportunidad, se presenta controversia en término, y se realiza la remisión del caso con los requisitos mínimos legales exigidos en el Decreto 1072 de 2015, sin embargo, no se registra caso pendiente por resolver en esa Junta Regional.

Por lo expuesto, solicitó desvincular a su representada de la presente acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, (11- ff. 4 a 7 pdf).

**LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través del Señor CARLOS SANTIAGO PEREZ PINTO, en condición de representante legal para asuntos judiciales, advirtió, que la solicitud del actor tiene como fundamento una reclamación ante una aseguradora de riesgos laborales y su representada es una sociedad que explota y comercializa seguros generales, de tal manera

entiende que la reclamación inicial correspondía a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Informó, que el 1º de noviembre de 2019 se registró la Escritura Pública No. 1855 del 31 de octubre de 2019, emitida por la Notaria 65 de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la absorción del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la cual fue aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1260 del 24 de septiembre de 2019.

Señaló, que no es procedente para su representada pronunciarse sobre las pretensiones del actor, pues existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues debe ser SEGUROS BOLIVAR quien se pronuncie sobre lo pretendido, razón por la cual solicitó se desvincule a su prohijada de la presente acción, (12- ff. 2 a 4 pdf).

La **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por medio del Doctor JULIAN DAVID MURILLO ARIAS, quien actúa en calidad de apoderado general, manifestó que su representada no está legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos por el actor y no puede asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, en primer lugar, por ser una persona jurídica diferente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., LIBERTY SEGUROS S.A y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Afirmó, que no tiene y nunca ha tenido vínculo contractual alguno que se relacione con alguna actividad de carácter personal, laboral o de servicios con el actor.

Expuso que, el accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo con categoría A, en calidad de cotizante, dependiente de la empresa RCN TELEVISIÓN S.A. y presenta pago hasta el mes de agosto de 2022, sin novedad de retiro.

Indicó, que el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO no adelanta ningún proceso con medicina laboral de la EPS que representa.

Por lo anterior, solicitó desvincular a su representada de la presente acción, por cuanto la actuación desplegada por la EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma y no existe vulneración a ningún derecho fundamental; así mismo, existe falta de legitimación en la causa por pasiva; de manera subsidiaria se sirva declarar improcedente la acción por ser inexistente la violación de los derechos fundamentales del accionante, (13- ff. 2 a 4 pdf).

**RCN TELEVISIÓN S.A.**, a través del señor JUAN FERNANDO UJUETA LÓPEZ en calidad de representante legal, expresó, que la compañía no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de derechos fundamentales del accionante, pues la reclamación del actor se encuentra dirigida a la ARL LIBERTY SEGUROS, ARL SEGUROS BOLIVAR y EPS FAMISANAR, quienes no han atendido las solicitudes del accionante.

Aclaró, que su representada subrogó el cumplimiento de todas las prestaciones asistenciales y pagó los subsidios económicos que tuvo derecho el accionante.

Informó, que el actor se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR y para riesgos laborales a la ARL SEGUROS BOLIVAR, siendo tales entidades las encargadas de cubrir las prestaciones asistenciales peticionadas por el accionante.

Solicitó se desvincule a su representada por ser evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, (14- ff. 4 a 7 pdf).

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través del doctor SERGIO OSPINA COLMENARES, en calidad de representante legal para adelantar funciones exclusivamente judiciales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que a partir del 1 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la absorción de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de Seguros Bolívar, lo cual significa que, todos aquellos asuntos que tengan que ver con casos correspondientes a afiliados a la antigua ARL de Liberty Seguros de Vida S.A., han sido asumidos por la ARL de Seguros Bolívar desde dicha fecha.

Refirió que, su representada le coordinó al accionante las siguientes valoraciones y prestaciones: i) Medicina laboral para el día 11/08/2022 a las 10:20 a.m. con el doctor German Bayona, especializado en dolor y trabajo, ubicado en la carrera 13 # 48 -26, consultorio 102, Edificio Centro Empresarial SARIA ELITE, ii) Fisiatría para el día 23/08/2022 a las 8:40 am con la doctora Ana María Sierra, ubicado en la carrera 13 # 48 -26, consultorio 102, Edificio Centro Empresarial SARIA ELITE y iii) Prueba de Trabajo y Análisis de Puesto de Trabajo APT para el día 05/08/2022 a las 9:00 am en la empresa empleadora.

Por otra parte, indicó que una vez se lleven a cabo las valoraciones, se realizará nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del tutelante.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción por no haber incurrido en la violación de ningún derecho fundamental y por cumplir con las normas aplicables a la materia, (15-ff. 2 a 4 pdf).

**MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S.A.S.**, a través de la señora PATRICIA CASTILLO VALENCIA, en calidad de representante legal, señaló que han atendido al accionante en el servicio de medicina laboral y medicina física y rehabilitación, en 22 ocasiones entre el 11 de septiembre de 2017 y el 01 de marzo de 2022.

Advirtió, que confirman el compromiso y disposición para realizar la atención médica, en caso de que el afiliado sea remitido ante su representada, (16-ff. 5 a 6 pdf y Doc. 19 E.E.).

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través del doctor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, en condición de abogado de la Sala 4ª de Decisión, informó que a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al actor.

Así mismo, adujo que, las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esa entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional; motivo por el cual, la entidad no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente.

Finalmente, manifestó que las peticiones están dirigidas a otras entidades, frente a las cuales su representada no tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de las funciones. Por lo tanto, solicitó desvincular a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (18- ff 2 a 4 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela, y la presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, ante la falta de respuesta a su derecho de petición y la negativa a i) realizar el estudio de puesto de trabajo, ii) evaluación por parte de fisioterapia y demás especialistas necesarios con el fin de determinar, diagnosticar y establecer el tratamiento médico idóneo para la mejoría del actor o emitir concepto correspondiente en donde se dictamine el deterioro en el estado de salud y; iii) indicar los trámites requeridos para que el accionante pueda solicitar la recalificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, (01-fol. 5 pdf)

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, el art. 42 del decreto 2591 de 1991, en el numeral 2°, determina la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares encargados de la prestación del servicio público de salud, como ocurre en este caso.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

## **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se

---

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

## **DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.<sup>4</sup>

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>5</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>6</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Sentencia T-167 de 2011.

<sup>5</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>7</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>8</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

En primer lugar, ha de advertirse, que conforme las manifestaciones tanto de LIBERTY SEGUROS S.A., como de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en todos aquellos asuntos que tengan que ver con afiliados de la antigua ARL Liberty Seguros de Vida S.A., la entidad encargada es la Compañía de Seguros Bolívar S.A. desde el 1° de noviembre de 2019, en razón a la absorción de Liberty Seguros por parte de Seguros Bolívar, tal y como se evidencia en la Resolución N° 1260 de 2019, (12- ff. 5 a 8 pdf), en el presente asunto la compañía competente para dar respuesta a los requerimientos invocados por el extremo actor es la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

---

<sup>8</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Efectuada la anterior precisión, se tiene, que, el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud y petición, como quiera que, adujo haber solicitado ante las accionadas y ante la EPS FAMISANAR S.A.S., le fuera realizado i) el estudio de puesto de trabajo con miras a evaluar la situación actual y real del ambiente laboral y verificar si se han cumplido con todas las recomendaciones médicas realizadas por parte de la ARL Liberty Seguros, ii) evaluación por parte de fisiatría y demás especialistas necesarios con el fin de determinar, diagnosticar y establecer el tratamiento médico idóneo para la mejoría del actor o emitir concepto correspondiente en donde se dictamine el deterioro en el estado de salud y; iii) le indiquen los trámites requeridos para que el accionante pueda solicitar la recalificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, (01-fol. 5 pdf).

En relación con la petición incoada ante **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, es menester señalar, que el accionante allegó el derecho de petición remitido vía mensaje de datos ante la accionada, el 17 de febrero de 2022, (01- ff. 29 y 30 pdf),

La accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ejerciendo su derecho de contradicción, en la contestación del presente asunto afirmó que los hechos 1° a 3° del escrito de tutela son ciertos, que el 10° no le consta y que respecto del 4° al 9° y el 11° procedió a agendarle valoraciones y prestaciones al actor en vista de la acción de tutela (15- ff. 2 a 3 pdf).

Así las cosas, se tiene que lo requerido por el actor tanto en la petición elevada ante la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., como en el trámite de la presente acción constitucional, es que i) se realice el correspondiente estudio de puesto de trabajo, ii) se ordene la evaluación por parte de un Fisiatra y demás especialistas necesarios con el fin de determinar, diagnosticar y establecer el tratamiento médico idóneo para que el accionante, pueda mostrar una verdadera mejoría frente al cuadro médico presentado y evaluado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y, iii) se le indiquen los trámites requeridos para que el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO, pueda solicitar la recalificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

De lo anterior, se colige:

Primero: Que es necesario realizar el estudio al derecho fundamental a la salud, pues la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en la contestación entregada, señaló que le agendó al accionante las siguientes valoraciones y prestaciones: i) Medicina laboral para el día 11/08/2022 a las 10:20 a.m. con el doctor German Bayona, especializado en dolor y trabajo, ubicado en la carrera 13 # 48 -26, consultorio 102, Edificio Centro Empresarial SARIA ELITE, ii) Fisiatría para el día 23/08/2022 a las 8:40 am con la doctora Ana María Sierra, ubicado en la carrera 13 # 48 -26, consultorio 102, Edificio Centro Empresarial SARIA ELITE y iii) Prueba de Trabajo y Análisis de Puesto de Trabajo APT para el día 05/08/2022 a las 9:00 am en la empresa empleadora.

Así mismo, indicó que una vez se lleven a cabo las valoraciones se realizará nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del tutelante, (15-ff. 2 a 4 pdf).

Al respecto, el doctor CRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO en condición de apoderado judicial del señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO, el día 10 de agosto de 2022 informó a este Juzgado que, su representado tiene conocimiento del agendamiento de las valoraciones y prestaciones, (17-fol. 1 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, es evidente en este asunto, la carencia actual de objeto debido a la existencia de un hecho superado, por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., pues la aseguradora agendó al accionante, la prestación de los servicios médicos requeridos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración de un hecho superado, se **exhortará a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por el paciente, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

Segundo: Que, respecto del derecho de petición, sí bien en el curso de la presente acción de tutela, la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, manifestó que por correo electrónico le informó al actor el agendamiento de las valoraciones requeridas, (15- fl. 3 pdf) y, para el efecto allegó la comunicación en la que se pone de presente que le fue programado la prueba de puesto de trabajo, (15- ff. 6 a 7 pdf), lo cierto es, que la respuesta no es de fondo y completa, pues no se pronunció de manera precisa respecto de las demás citas solicitadas por el actor, así como del trámite requerido para que el accionante pueda solicitar la recalificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>9</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y precisa, a la solicitud elevada por el tutelante el día 17 de febrero de 2022,

---

<sup>9</sup> Docs. 01 y 02 E.E.

razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada por el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través de su funcionario o dependencia competente, **resolver** de fondo y de manera clara y congruente, la solicitud elevada por el accionante a través de su apoderado judicial, el día 17 de febrero de 2022, a través de la cual pretende i) el estudio de puesto de trabajo con miras a evaluar la situación actual y real del ambiente laboral y verificar si se han cumplido con todas las recomendaciones médicas realizadas por parte de la ARL Liberty Seguros, ii) evaluación por parte de fisiatría y demás especialistas necesarios con el fin de determinar, diagnosticar y establecer el tratamiento médico idóneo para la mejoría del actor o emitir concepto correspondiente en donde se dictamine el deterioro en el estado de salud y; iii) le indiquen los trámites requeridos para que el accionante pueda solicitar la recalificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, (01-ff. 29 a 30 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, respecto del derecho de petición incoado ante **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la parte demandante para soportar su afirmación, allegó el derecho de petición dirigido a tal entidad, el cual fue enviado por correo electrónico, el 17 de febrero de 2022, (01- ff. 29 y 30 pdf).

De las mismas pruebas aportadas al plenario por el actor, se evidencia que la aseguradora le informó el 22 de febrero de 2022, que a partir del 1 de noviembre de 2019 cualquier reclamación y/o solicitud relacionada con productos de Vida Individual y Riesgos Laborales (ARL) son atendidas directamente por Seguros Bolívar, motivo por el cual, le sugirieron contactarse con la Compañía Seguros Bolívar a través de los siguientes canales de atención: desde su celular al #322 o al 01 8000 123322 o al correo [servicioalcliente@segurosbolivar.com](mailto:servicioalcliente@segurosbolivar.com), (01- fol. 32 pdf).

Dentro del trámite constitucional, la accionada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, respecto de la petición incoada por el actor, únicamente advirtió que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues debe ser SEGUROS BOLIVAR quien se pronuncie sobre lo pretendido, (12- ff. 2 a 4 pdf).

Con base en la Resolución N° 1260 del 1° de noviembre de 2019, referida líneas atrás, es evidente que la solicitud no puede ser resuelta por LIBERTY SEGUROS S.A., sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad accionada, no actuó conforme a la normatividad que regula el derecho fundamental de petición, pues el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los***

*términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Se arriba a la anterior conclusión, en razón a que LIBERTY SEGUROS S.A., en la respuesta brindada al accionante, lo invitó a contactarse con Seguros Bolívar (01-fol. 32 pdf), omitiendo de esa manera, su deber legal de remitir el derecho de petición al competente, para que se pronuncie frente al pedimento del señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO.

Por lo considerado, se advierte que si bien LIBERTY SEGUROS S.A., incumplió con el deber legal de enviar a la autoridad competente, la solicitud elevada por el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO, lo cierto es que como se señaló líneas atrás, ante la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., también se presentó la petición objeto de la presente acción constitucional; por lo tanto, se **NEGARÁ** la acción de tutela en contra de esta entidad.

De otro lado y en lo atinente a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, el accionante manifestó que el 17 de febrero de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad.

La accionada, en la contestación de la presente acción, advirtió que no existe petición alguna radicada por el accionante, quien no lo demostró y tampoco manifestó información adicional al respecto que permitiera inferir que la ha remitido, aunado a lo anterior, adujo que, respecto de las competencias a su cargo, tales como realizar la primera calificación de pérdida de capacidad, no existe caso pendiente por evacuar a nombre del actor, (11- ff. 4 a 7 pdf).

De lo anterior, el Despacho informa que no se evidenció en el trámite de la presente acción constitucional vulneración alguna a las garantías constitucionales del actor, pues sí bien en los hechos del escrito tutelar el accionante afirmó, que el 17 de febrero de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad, (hecho 7 – 01- fl. 2 pdf), de las pruebas aportadas por el accionante, no se constata solicitud alguna dirigida a la entidad, incluso, al verificar la comunicación remitida vía mensaje de datos a las demás accionadas en la misma data, no se mencionada a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, (01- ff. 29 y 30 pdf).

Por lo considerado, este Despacho **negará por improcedente** la protección de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión de los mismos por parte de la entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, pues no se encuentra demostrada la radicación de una solicitud ante esa entidad.

Ahora bien, respecto de la vinculada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, el Despacho recalca que, si bien dentro del presente asunto no fue relacionada como entidad accionada, sí se vinculó a efectos de que se pronunciara respecto de los hechos esbozados por el actor, en razón a que manifestó en el escrito de tutela, que presentó petición el 28 de abril de 2022, (01- fol. 2 pdf).

Ha de señalarse, que no existe duda que el doctor CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO, en calidad de apoderado judicial del señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO, elevó petición ante la EPS FAMISANAR S.A.S., con el fin de que i) se realice el correspondiente estudio de puesto de trabajo, ii) se ordene la evaluación por parte de un Fisiatra y demás especialistas necesarios con el fin de determinar, diagnosticar y establecer el tratamiento médico idóneo para que el accionante, pueda mostrar una verdadera mejoría frente al cuadro médico presentado y evaluado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Nacional y, iii) se le indiquen los trámites requeridos para que el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO, pueda solicitar la recalificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, (01- ff. 26 a 28 y 37 a 38 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la vinculada EPS FAMISANAR S.A.S., conoce de la petición remitida por el extremo actor, pues de las documentales aportadas al plenario por el accionante, se evidencia que acusó de recibo la comunicación y le asignó el *ticket SC-00000106384*, incluso, le manifestó que obtendría respuesta en el término de cinco (5) días hábiles, (01- ff. 38 a 39 pdf).

La EPS vinculada, en la contestación a la tutela, se limitó a indicar que no esta legitimada en la causa dentro de la presente acción, al ser una sociedad diferente a las accionadas, así mismo, solo refirió que el actor es usuario de la entidad en estado activo y en el régimen contributivo dependiente, sin que llegara a manifestar alguna situación relacionada con el derecho de petición elevado por el actor, (13- ff. 2 a 4 pdf).

De manera que, a juicio de este Despacho se encuentra que la EPS FAMISANAR S.A.S., incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y precisa, a la solicitud elevada por el tutelante el día 28 de abril de 2022, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada por el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través de su funcionario o dependencia competente, **resolver** de fondo y de manera clara y congruente, la solicitud elevada por el accionante a través de su apoderado judicial, el día 28 de abril de 2022, a través de la cual pretende: i) se realice el correspondiente estudio de puesto de trabajo, ii) se ordene la evaluación por parte de un Fisiatra y demás especialistas necesarios con el fin de determinar, diagnosticar y establecer el tratamiento médico idóneo para que el accionante, pueda mostrar una verdadera mejoría frente al cuadro médico presentado y evaluado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Nacional y, iii) se le indiquen los trámites requeridos para que el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO, pueda solicitar la recalificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, (01- ff. 26 a 28 y 37 a 38 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que las presentes decisiones se sustentan en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden**

**del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Como consecuencia de lo anterior, se **desvinculará** de esta acción constitucional a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S.A.S. y a RCN TELEVISIÓN S.A., pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** del señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO, vulnerado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y la EPS FAMISANAR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara y congruente, la solicitud elevada por el accionante a través de su apoderado judicial, el día 17 de febrero de 2022, a través de la cual pretende i) se realice el correspondiente estudio de puesto de trabajo, ii) se ordene la evaluación por parte de un Fisiatra y demás especialistas necesarios con el fin de determinar, diagnosticar y establecer el tratamiento médico idóneo para que el accionante, pueda mostrar una verdadera mejoría frente al cuadro médico presentado y evaluado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Nacional y, iii) se le indiquen los trámites requeridos para que el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO, pueda solicitar la recalificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, (01- ff. 29 a 30 pdf) y, le **notifique** la decisión en legal forma.

**TERCERO: ORDENAR** a la EPS FAMISANAR S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara y congruente, la solicitud elevada por el accionante a través de su apoderado judicial, el día 28 de abril de 2022, a través de la cual pretende i) se realice el correspondiente estudio de puesto de trabajo, ii) se ordene la evaluación por parte de un Fisiatra y demás especialistas necesarios con el fin de determinar, diagnosticar y establecer el tratamiento médico idóneo para que el accionante, pueda mostrar una verdadera mejoría frente al cuadro médico presentado y evaluado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Nacional y, iii) se le indiquen los trámites requeridos para que el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO, pueda solicitar la recalificación del

porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, (01- ff. 26 a 28 y 37 a 38 pdf) y, le **notifique** la decisión en legal forma.

**CUARTO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, respecto al derecho a la salud, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**QUINTO: EXHORTAR** a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por el tutelante, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo de defensa, con el fin de obtener la protección de sus garantías constitucionales.

**SEXTO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO contra LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SÉPTIMO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL ALFONSO MESA GALINDO contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**OCTAVO: DESVINCULAR** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDICINA ESPECIALIZADA EN DOLOR Y TRABAJO MEDT S.A.S. y a RCN TELEVISIÓN S.A., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**DÉCIMO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f6d948ff1d1ef06dd0bdc7ed6ada80724d9a5aa22f536f506ecf3cdac40a35**

Documento generado en 16/08/2022 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>